



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de junio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de mayo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por los múltiples cortes producidos en la red de abastecimiento de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de mayo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 436/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 27 de octubre de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita una indemnización por los daños sufridos en su vivienda (rotura de tuberías, caldera de la calefacción y humedades en las paredes), como consecuencia de los cortes de agua sufridos en el municipio durante el mes de septiembre de 2008.



Acompaña a su reclamación copias sin compulsar de dos facturas, por importe de 251,72 y 46,08 euros respectivamente y cuatro fotografías.

Solicita que le sea abonado el importe correspondiente a las facturas referidas (297,80 euros).

Requerida la reclamante para que complete su documentación, el 11 de diciembre de 2008 presenta recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondiente al inmueble afectado.

Segundo.- El 30 de diciembre de 2008, se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada e incoar el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- El 22 de enero de 2009, se concede trámite de audiencia, sin que conste que se hayan presentado alegaciones.

Cuarto.- El 6 de febrero de 2009, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En la misma fecha se solicita al Consejo Consultivo de Castilla y León que informe sobre la existencia o no de relación de causalidad, la valoración de los daños y la procedencia de la indemnización.

Quinto.- Examinada la documentación recibida, el 25 de febrero de 2009 el Consejo Consultivo de Castilla y León acuerda no admitir a trámite la reclamación presentada al haberse enviado el expediente de forma incompleta, ya que no consta el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

En el acuerdo de devolución se indica igualmente que, la vista del informe que se emita, deberá concederse trámite de audiencia a la parte reclamante y elaborar la propuesta de resolución que corresponda.

Sexto.- El 16 de marzo de 2009, el fontanero municipal emite informe en los siguientes términos:



“Primero. Que, las instalaciones particulares según la normativa vigente, deben de estar probadas a una presión equivalente a cuatro veces y media a la de la presión de la acometida.

»Segundo. Que, la presión máxima de la acometida, no excedió en ningún caso de 3 AT.

»Tercero. Que, las calderas de calefacción funcionan por medio de circuito cerrado, es decir, se abre la llave de llenado hasta que la misma alcanza 1,5 AT., aproximadamente, y después se procede al cierre de la misma, con lo cual en ningún caso los cortes de agua pueden influir en el funcionamiento de la misma.

»Cuarto. Que, Las calderas de calefacción están provistas de una válvula de seguridad que se abre al pasar de 3 AT., y el agua caliente a 6 AT.

»En consecuencia las averías a las que se refiere Doña xxxxx, de ningún modo pueden haberse producido por los cortes de agua, sino, que mas bien, son consecuencia del deterioro o mal estado de su instalación”.

Séptimo.- Concedido nuevo trámite de audiencia, no consta que se hayan formulado alegaciones.

Octavo.- El 7 de abril de 2009, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la



regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por los múltiples cortes producidos en la red de abastecimiento de agua municipal.



En cuanto al fondo del asunto, el artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

En el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por lo que se refiere a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es una carga del interesado, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, dado que el procedimiento se impulsa de oficio (artículo 6.2 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), en mayor medida en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera, los hechos impositivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Analizada la documentación obrante en el expediente, este Consejo Consultivo estima que no hay base probatoria suficiente para considerar que los daños producidos en el domicilio de la reclamante traigan causa de cortes de la red de abastecimiento de agua ya que, según expone el fontanero municipal en su informe, son consecuencia del deterioro o mal estado de la instalación de la reclamante.



A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad que debe existir entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados por los múltiples cortes producidos en la red de abastecimiento de agua municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.